

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.003.2019-00247
Demandante: María Luisa Hernández Palencia¹
Demandado: Municipio de Canalete²
Asunto: Fija fecha de audiencia inicial y niega solicitud de liquidación de honorarios

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del CPACA, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial. Por otro lado, observa el Despacho que la señora María Luisa Hernández Palencia presentó una solicitud de liquidación de los honorarios del doctor Isidro Francisco Peralta Ramos. Y finalmente se allegó poder otorgado por la demandante al doctor Ángel Gabriel Vega Polo.

El inciso segundo del artículo 76 del Código General del Proceso, sobre la terminación del poder, establece lo siguiente: *“El poder termina con la radicación en la secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior”.

En virtud de lo expuesto, se niega la solicitud efectuada por la señora María Luisa Hernández Palencia, pues esa facultad le compete al apoderado a quien se le haya revocado el poder.

De otro lado, en aras de continuar con el trámite del proceso, se exhorta a la parte demandante a que realice las diligencias necesarias para que, en esa misma oportunidad, se lleve a cabo la audiencia de recaudo de pruebas regulada en el artículo 181 del CPACA. Para dichos efectos, deberá comparecer con los testigos solicitados.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial el día jueves (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (9:00AM), a través de la plataforma LIFESIZE. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

¹ Marialuisahernandezpalencia12@gmail.com ; angelgabrielvegapolo@gmail.com

² alcaldia@canalete-cordoba.gov.co



SEGUNDO: Se exhorta al apoderado de la parte demandante, para que adelante las diligencias necesarias para que el día de la presente diligencia, comparezcan los testigos, en aras de realizar audiencia de pruebas.

TERCERO: Negar la solicitud efectuada por la señora María Luisa Hernández Palencia sobre la solicitud de liquidación de los honorarios del doctor Isidro Francisco Peralta Ramos, por lo expuesto.

CUARTO: Reconocer personería al doctor Ángel Gabriel Vega Polo identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.744.777 y portador de la tarjeta profesional N° 347575 para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido visible en SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª)
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a
las partes por **ESTADO No. 51** de
fecha: **16 DE NOVIEMBRE DE 2.023**

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c00969d5f41e9be0ced10448d26487e2f1f753368ffb61011a7cd722924d85**

Documento generado en 15/11/2023 04:00:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA CORDOBA

Montería, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.008.2022.00861
Demandante: Milagro del Socorro Perdomo Villadiego
Demandado: Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba
Asunto: Auto cierra periodo probatorio y ordenar corre traslado de alegatos

I. CONSIDERACIONES

En audiencia inicial de fecha 27 de septiembre de 2023, se requirió a Fiduprevisora para que certificara la fecha en que la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba radicó o entregó la solicitud de pago de las cesantías reconocidas a la señora Milagro del Socorro Perdomo Villadiego a través de la Resolución N° 001262 de fecha 23 de junio de 2020.

Se han enviado varios oficios para tal fin, pero la prueba documental no ha sido allegada. Por tal motivo, en aras de garantizar la celeridad en las actuaciones que se surten en el proceso de la referencia, se:

II. DISPONE:

PRIMERO. – Cerrar el periodo probatorio en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO. – Correr traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8º) ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes
por **ESTADO No. 51** de fecha: **16 DE**
NOVIEMBRE DE 2.023

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **471c327f76220c7f24b1dce562b909296f198216402726a017ba1866d7e3874c**

Documento generado en 15/11/2023 11:29:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 23.001.33.33.008.2023-00004
Demandante: Araujo y Segovia de Córdoba S.A.
Demandado: Municipio de Montería.
Asunto: AUTO ADMITE DEMANDA.

I. CONSIDERACIONES

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163, 166 Ibidem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá.

De igual forma, la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora haya acreditado la remisión de la demanda y sus anexos a la demandada.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijarán gastos de procesos, lo anterior sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, desarchivos, etc- para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: I) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevarán a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. II) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. (III) De conformidad a lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, las partes y sus apoderados deberán abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o a través

¹ Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (...).

del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo que se acompasa con el mandato previsto en el artículo 173 de la misma normatividad “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio del ejercicio de petición, hubiera podido conseguir para parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II. RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Reparación Directa de la referencia.

SEGUNDO: Por Secretaría notificar personalmente el presente auto al **Municipio de Montería** a través de su alcalde o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Por Secretaría notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a la demandada que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

QUINTO: Se reconoce personería judicial para actuar al abogado Alfonso Manuel Gutiérrez Ricardo, identificado con C.C. No. 8.173.222 y T.P. No 167.538² del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para fines del poder conferido.

SEXTO: Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 051** de fecha: **16 DE NOVIEMBRE DE 2.023.**

² Verificado certificado de vigencia con el No. 1694069



Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3524132bb8c003fcd37b7e148b20717556971b57f4eaaed12a3fd2b830566844**

Documento generado en 15/11/2023 11:29:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA CORDOBA

Montería, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.008.2023.00033
Demandante: Edith Sofía Galeano Fernández
Demandado: Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba
Asunto: Auto cierra periodo probatorio y ordenar corre traslado de alegatos

I. CONSIDERACIONES

En audiencia inicial de fecha 27 de septiembre de 2023, se requirió a Fiduprevisora SA para que certificara la fecha en que la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba radicó o entregó la solicitud de pago de las cesantías reconocidas a la señora Carmen Elena Benavidez Vásquez a través de la Resolución N° 001527 de fecha 3 de mayo de 2021.

Se han enviado varios oficios para tal fin, pero la prueba documental no ha sido allegada. Por tal motivo, en aras de garantizar la celeridad en las actuaciones que se surten en el proceso de la referencia, se:

II. DISPONE:

PRIMERO. – Cerrar el periodo probatorio en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO. – Correr traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8º) ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes
por **ESTADO No. 51** de fecha: **16 DE**
NOVIEMBRE DE 2.023

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f09949f279c731c444cfe87669aa5a31f96e8e641ecd671733fb2381ede9b03**

Documento generado en 15/11/2023 11:29:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 23.001.33.33.008.2023-00076
Demandante: Unión Agro Industrial JP S.A.S y Jaime Palomino García en calidad de coadyuvante.
Demandado: Municipio de San Antero.
Asunto: AUTO ADMITE DEMANDA.

I. CONSIDERACIONES

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163, 166 Ibidem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá.

De igual forma, la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora haya acreditado la remisión de la demanda y sus anexos a la demandada.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijarán gastos de procesos, lo anterior sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, desarchivos, etc- para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: I) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevarán a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. II) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. (III) De conformidad a lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, las partes y sus apoderados deberán abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o a través

¹ Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (...).

del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo que se acompasa con el mandato previsto en el artículo 173 de la misma normatividad “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio del ejercicio de petición, hubiera podido conseguir para parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II. RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Reparación Directa de la referencia.

SEGUNDO: Por Secretaría notificar personalmente el presente auto al **Municipio de San Antero** a través de su alcalde o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Por Secretaría notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a la demandada que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

QUINTO: Se reconoce personería judicial para actuar al abogado Javier Nicolas Padilla Martínez, identificado con C.C. No. 15.027.715 y T.P. No 81.669² del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de las partes actoras en los términos y para fines del poder conferido.

SEXTO: Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 051** de fecha: **16 DE NOVIEMBRE DE 2.023.**

² Verificado certificado de vigencia con el No. 1694085



Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bc29ed6011dfe70074eb446b38f88f49bed85d400deefbbb2b79946161a8dfa**

Documento generado en 15/11/2023 11:29:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 23.001.33.33.008.**2023-00108**
Demandante: Yonatan David del Castillo Madrid.
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional-Departamento de Córdoba Y Municipio de Tierralta.
Asunto: AUTO ADMITE DEMANDA.

I. CONSIDERACIONES

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163, 166 Ibidem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá.

De igual forma, la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora haya acreditado la remisión de la demanda y sus anexos a la demandada.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijarán gastos de procesos, lo anterior sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, desarchivos, etc- para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: I) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevarán a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. II) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. (III) De conformidad a lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, las partes y sus apoderados deberán

¹ Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (...).

abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o a través del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo que se acompasa con el mandato previsto en el artículo 173 de la misma normatividad “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio del ejercicio de petición, hubiera podido conseguir para parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II. RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Reparación Directa de la referencia.

SEGUNDO: Por Secretaría notificar personalmente el presente auto a la **Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional** a través de su representante o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Por Secretaría notificar personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba** a través de su gobernador o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011

CUARTO: Por Secretaría notificar personalmente el presente auto al **Municipio de Tierralta** a través de su alcalde o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Por Secretaría notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

SEXTO: Por Secretaría notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SÉPTIMO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a la demandada que el traslado o los términos que



conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

OCTAVO: Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 051** de fecha: **16 DE NOVIEMBRE DE 2.023.**



Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5e4b6c1ebf1adcb5fc0cfe1c0e7f4b66e09922b4e2c6389ba79e17ae1632634**

Documento generado en 15/11/2023 11:29:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 23.001.33.33.008.2023-00167
Demandante: Leider Jesús Viola Tordecilla y Otros.
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.
Asunto: AUTO ADMITE DEMANDA.

I. CONSIDERACIONES

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163, 166 Ibidem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá.

De igual forma, la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora haya acreditado la remisión de la demanda y sus anexos a la demandada.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijarán gastos de procesos, lo anterior sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, desarchivos, etc- para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: I) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevarán a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. II) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. (III) De conformidad a lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, las partes y sus apoderados deberán abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o a través

¹ Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (...).

del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo que se acompasa con el mandato previsto en el artículo 173 de la misma normatividad “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio del ejercicio de petición, hubiera podido conseguir para parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II. RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Reparación Directa de la referencia.

SEGUNDO: Por Secretaría notificar personalmente el presente auto a la **Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional** a través de su representante o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Por Secretaría notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Por Secretaría notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

QUINTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a la demandada que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito



separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SEXTO: Se reconoce personería judicial para actuar al abogado Cristian Álvarez Hernández, identificado con C.C. No. 1.040.361.357 y T.P. No 364.076² del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de las partes actoras en los términos y para fines del poder conferido.

SÉPTIMO: Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 051** de
fecha: **16 DE NOVIEMBRE DE 2.023.**

² Verificado certificado de vigencia con el No. 1694415



Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **924258a36a5ef219c16f4983b83bd550ff7aaff7fdf1f2f9dc02f1aba7f07609**

Documento generado en 15/11/2023 11:29:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 23.001.33.33.008.2023-00197
Demandante: Judith Ávila Hoyos y Otros.
Demandado: E.S.E Hospital Oscar Emiro Vergara Cruz.
Asunto: AUTO INADMITE DEMANDA

I. CONSIDERACIONES

Por reparto, correspondió a esta unidad judicial demanda de Reparación Directa contemplada en el artículo 140 del CPACA, interpuesta por la señora Judith Ávila Hoyos y Otros a través de apoderado judicial en contra de la E.S.E Hospital Oscar Emiro Vergara Cruz, en la que se pretende obtener el reconocimiento y pago de todos los daños y perjuicios, de carácter material e inmaterial, causados con la muerte del señor WILSON REDONDO AVILA, acaecida en accidente de tránsito el 3 de octubre de 2022 en la vía entre el municipio de Valencia, Córdoba y San Pedro de Urabá-Antioquia.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, este Despacho observa que la demanda interpuesta adolece de ciertos requisitos exigidos por la ley para su admisión, por lo que, conforme al artículo 170 del CPACA se **INADMITE** la demanda de la referencia por las siguientes razones:

- 1) El numeral séptimo del artículo 162 de C.P.A.C.A, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 señala que toda demanda deberá acompañarse de: “El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital”.

Revisado el expediente se observa que en el acápite de notificaciones el apoderado de la parte demandante omitió indicar el canal digital en donde las partes actoras se notificarán. Señala el mismo canal digital del suscrito y debe ser diferente a ese, si las partes no cuentan con correo electrónico, pueden suministrar una dirección física o número de celular de cada uno. Por lo que, se debe allegar lo solicitado, de conformidad con la norma citada y en concordancia con lo previsto en el artículo 186 de la misma codificación.

En consecuencia, de conformidad a lo previsto en el artículo 170 de la citada normatividad, se procederá a inadmitir la demanda a efectos que se corrijan las falencias observadas en un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

I. RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

SEGUNDO: Se reconoce personería judicial al abogado Juan David Vallejo Restrepo, identificado con C.C. No. 8.028.142¹ y T.P. No. 193.686 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de las partes actoras en los términos y para fines del poder conferido.

TERCERO: Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 051** de fecha: **16 DE NOVIEMBRE DE 2.023.**

¹ Verificado certificado de vigencia No. 1694447



Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b9cdc6ab461655f8262e99091b240947a64568242292bef654cb552e7866bae**

Documento generado en 15/11/2023 11:29:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente: 23.001.33.33.008.2023-00232

Demandante: James Shally Petro Hernández y Otros.

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Dirección General de Sanidad Militar, E.S.E Hospital San Jerónimo de Montería, Clínica Central O.H.L LTDA, Diagnóstico por imágenes de alta complejidad-DIAC S.A.S.

Asunto: AUTO ADMITE DEMANDA.

I. CONSIDERACIONES

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163, 166 Ibidem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá.

De igual forma, la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora haya acreditado la remisión de la demanda y sus anexos a la demandada.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijarán gastos de procesos, lo anterior sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, desarchivos, etc- para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: I) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevarán a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. II) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. (III) De conformidad a lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, las partes y sus apoderados deberán

¹ Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (...).

abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o a través del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo que se acompasa con el mandato previsto en el artículo 173 de la misma normatividad “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio del ejercicio de petición, hubiera podido conseguir para parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II. RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Reparación Directa de la referencia.

SEGUNDO: Por Secretaría notificar personalmente el presente auto a la **Nación-Ministerio de Defensa- Dirección General de Sanidad Militar** a través de su representante o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Por Secretaría notificar personalmente el presente auto a la **E.S.E Hospital San Jerónimo de Montería** a través de su representante o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Por Secretaría notificar personalmente el presente auto a la **Clínica Central O.H.L LTDA** a través de su representante o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Por Secretaría notificar personalmente el presente auto a la **IPS Diagnóstico por imágenes de alta complejidad- DIAC S.A.S.** a través de su representante o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Por Secretaría notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.



SÉPTIMO: Por Secretaría notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

OCTAVO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a la demandada que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

NOVENO: Se reconoce personería judicial para actuar a C&AE S.A.S- CONSULTORÍA Y ASESORÍA ESPECIALIZADA con Nit No. 900.544.931-1, a través de su abogado Juan Carlos Erazo Suarez, identificado con C.C. No. 10.027.714 y T.P. No 227.656² del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de las partes actoras en los términos y para fines del poder conferido.

DÉCIMO: Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 051 de fecha: 16 DE NOVIEMBRE DE 2.023.

² Verificado certificado de vigencia con el No. 1698619



Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc0a16f02089bf65ed2e3e342956a7a75c4339c9036ebf3f83b53bdc1bafa420**

Documento generado en 15/11/2023 11:29:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 23.001.33.33.008.2023-00271
Demandante: Wilson Bohórquez Ballesteros.
Demandado: Municipio de Ciénaga de Oro y CONSORCIO AQUA DE ORO.
Asunto: AUTO INADMITE DEMANDA

I. CONSIDERACIONES

Por reparto, correspondió a esta unidad judicial demanda de Reparación Directa contemplada en el artículo 140 del CPACA, interpuesta por el señor Wilson Bohórquez Ballesteros, a través de apoderado judicial en contra el Municipio de Ciénaga de Oro y CONSORCIO AQUA DE ORO, en la que se pretende que se declare administrativa y patrimonialmente responsables a las entidades accionadas, por los perjuicios de orden moral y material, causadas al demandante, con ocasión del accidente sufrido el 25 de abril de 2023 al caer por una alcantarilla en el Municipio de Ciénaga de Oro- Córdoba.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, este Despacho observa que la demanda interpuesta adolece de ciertos requisitos exigidos por la ley para su admisión, por lo que, conforme al artículo 170 del CPACA se **INADMITE** la demanda de la referencia por las siguientes razones:

- 1) Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 señala que el otorgamiento de poder a través de esta Ley deberá ser así: “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Revisado el poder, si bien, se pretende conferir mediante mensaje de datos, no queda claro, debido a que, anexan una captura de pantalla donde el demandante envía un correo a la abogada, sin embargo, no hace referencia al otorgamiento de poder, en el asunto indica “Comparto ‘Documen’ contigo” y el nombre del documento tampoco hace referencia al poder, por lo que, no queda claro el otorgamiento. En ese orden de ideas, se debe allegar lo solicitado debidamente conferido, donde se indique en el mensaje de datos de manera expresa la voluntad de la parte demandante de otorgar poder para actuar en el proceso de la referencia a la abogada.

En consecuencia, de conformidad a lo previsto en el artículo 170 de la citada normatividad, se procederá a inadmitir la demanda a efectos que se corrijan las falencias observadas en un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este



proveído, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

I. RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

SEGUNDO: Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 047** de fecha: **16 DE NOVIEMBRE DE 2.023.**



Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a9b82bc430fcd5699012fc733eeb562fe30a43ce63e8e6c5d0cc351bb1d75f2**

Documento generado en 15/11/2023 11:29:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 23.001.33.33.008.2023-00319
Demandante: Soraya Lozada Cabrera y Otros.
Demandado: Municipio de Montería- Secretaría de Salud Municipal, Departamento de Córdoba-Secretaría de Salud Departamental, E.S.E VIDA SINU, Fundación Amigos De La Salud, Clínica ZAYMA S.A.S. y NUEVA E.P.S.
Asunto: AUTO INADMITE DEMANDA

I. CONSIDERACIONES

Por reparto, correspondió a esta unidad judicial demanda de Reparación Directa contemplada en el artículo 140 del CPACA, interpuesta por la señora Soraya Lozada Cabrera y Otros, a través de apoderado judicial en contra del Municipio de Montería-Secretaría de Salud Municipal, Departamento de Córdoba-Secretaría de Salud Departamental, E.S.E VIDA SINU, Fundación Amigos De La Salud, Clínica ZAYMA S.A.S. y NUEVA E.P.S., en la que se pretende declarar administrativamente responsables de los perjuicios materiales e inmateriales sufridos por los demandantes, en razón del fallecimiento del menor Ángel David Álvarez Lozada, el día 12 de julio de 2021 en la clínica Fundación Amigos de la Salud.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, este Despacho observa que la demanda interpuesta adolece de ciertos requisitos exigidos por la ley para su admisión, por lo que, conforme al artículo 170 del CPACA se **INADMITE** la demanda de la referencia por las siguientes razones:

- 1) El numeral séptimo del artículo 162 de C.P.A.C.A, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 señala que toda demanda deberá acompañarse de: “El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital”.

Revisado el expediente se observa que en el acápite de notificaciones el apoderado de la parte demandante omitió indicar el canal digital en donde las partes actoras se notificarán. Señala el mismo canal digital del suscrito y debe ser diferente a ese, si las partes no cuentan con correo electrónico, pueden suministrar una dirección física o número de celular de cada uno. Por lo que, se debe allegar lo solicitado, de conformidad con la norma citada y en concordancia con lo previsto en el artículo 186 de la misma codificación.

- 2) Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 señala que el otorgamiento de poder a través de esta Ley deberá ser así: “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial



se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Revisado los poderes conferidos, si bien, se otorgaron mediante la Ley 2213 de 2022, no hay una secuencia que logre identificar los poderes que pertenecen a este juzgado, los documentos se encuentran mezclados con los otorgados para realizar la conciliación extrajudicial, además de ello, no se allegaron completos. Por lo que, se solicita se alleguen de manera organizada y completa.

En consecuencia, de conformidad a lo previsto en el artículo 170 de la citada normatividad, se procederá a inadmitir la demanda a efectos que se corrijan las falencias observadas en un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

I. RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

SEGUNDO: Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 051** de
fecha: **16 DE NOVIEMBRE DE 2.023.**



Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **692287d0f3317d1a4f064043bb008d19b539580fa78fbcecedf5720f79c76d11**

Documento generado en 15/11/2023 11:29:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>